

CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN NÚMERO INTERNO 54969 (C.U.I. 11001600002320130514501)

Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 13:05

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CC: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación radicado N.º 54969.

Por favor confirmar recibido...



Milton Alirio Bayona Avella

Sustanciador Grado 9

Procuraduria Delegada De Intervencion 1: Primera Para La Casacion Penal

mbayona@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: miércoles, 18 de mayo de 2022 10:04 p. m.

Para: Victor Andres Salcedo Fuentes <victor.salcedo@fiscalia.gov.co>; Jimmy Andres Niño Corredor <jimmy.nino@fiscalia.gov.co>; Mariana Rosa Delia Matiz Cardenas <mariana.matiz@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 14855 (Al contestar cite este número) CASACIÓN NÚMERO INTERNO 54969 (C.U.I. 11001600002320130514501)

**OFICIO 14855 (Al contestar cite este número)
CASACIÓN NÚMERO INTERNO 54969 (C.U.I.
11001600002320130514501)**

Por favor acusar recibido de manera inmediata



Laura Blanco Martinez

Escribiente



Bogotá, D.C., 26 de julio 2022
Oficio PSDCP -CON. No 59

Doctor
M. P. FABIO OSPITIA GARZÓN
SALA DE CASACIÓN PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Ref.: RADICADO No. 54969
PROCESADO. EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

Honorables magistrados,

En mi condición de Procurador Delegado de Intervención 1, Primero para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el numeral 7° del artículo 277 de la C.P., en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales de las partes, emito concepto dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por La Fiscalía General de la Nación, a través de un Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, presenta demanda de casación contra la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la sentencia condenatoria emitida el 24 de julio de ese año en contra de **EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER** por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, para en su lugar, absolver, trámite adelantado por el punible de homicidio agravado tentado.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

La misma fue sintetizada en el fallo de Segunda Instancia¹ al siguiente tenor:

“...Ocurren el 19 de abril de 2013, aproximadamente a las 1:30 de la tarde, en el inmueble ubicado en la calle 63 No 1-23 del barrio Chapinero de la Ciudad de Bogotá, momentos en que se encontraba SINDY Milena Torres Suaves en compañía de su hijo I.D.C.T de 3 años de edad y la joven Angie Lorena Buitrago, cuando llegó el señor EDGAR IVÁN COLLAZOS pidiéndole a SINDY MILENA que

¹ Páginas 1 y 2 de esa determinación



volviera, que él quería a su hijo quería y vivir solo, a lo cual ésta le respondió que él no trabajaba y que le pegaba mucho, reaccionado EDGAR IVÁN golpeándola y amenazándola manifestándole textualmente “ se va a acordar toda su visa que los dos tuvimos un hijo “; acto seguido EDGAR IVÁN luego de forcejear con SINDY MILENA tomó al hijo en común I.D.C.T dirigiendo hacia la avenida circunvalar ,en donde al intentar atravesar la vía lo lanzó contra una camioneta en marcha, en sentido Norte – Sur, huyendo del lugar, quedando el menor debajo del automotor, salvándose gracias a la aparatosa maniobra de frenada ejecutada por su conductor Jorge Murcia Romero, quien logró observar lo ocurrido, trasladándolo al centro asistencia. Posteriormente y con ayuda de la ciudadanía es capturado EDGAR IVÁN COLLAZO SOLER” (SIC)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Fueron sintetizados por el Tribunal Superior de la siguiente forma:

“...En razón de los hechos referidos, el 29 de abril del 2013 ante el juez 6 Penal del Circuito Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se celebraron audiencias de legalización de captura y formulación de imputación contra EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER, en esta última diligencia, la Fiscalía le enrosco, a título de autor, el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el punible de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo sucesivo.

Adicionalmente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual le fue revocada mediante providencia proferida el 21 de junio de 2016, por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El 16 de julio de 2013, el ente persecutor de la acción penal presentó escrito de acusación en contra del mentado inculcado, en tanto que el 29 de mayo de 2014 se llevó a cabo las respectivas diligencias de formulación de acusación ante el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá.

En audiencia del 9 de octubre de 2013 el defensor técnico de Edgar Iván Collazos Soler solicitó la preclusión. El 29 octubre de 2013, el Juez 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en las que al procesado se le endilgó del delito homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el punible de violencia intrafamiliar.”

El Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, condenó a Edgar Iván Collazos Soler, a la pena principal de 200 meses de prisión por ser el autor responsable del delito de Homicidio Agravado tentado.



La anterior decisión fue apelada por la defensa del procesado, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, decisión en la cual se profirió un fallo absolutorio.

3. DEMANDA DE CASACIÓN

3.1 CARGO PRIMERO

Consideró el demandante, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, que el fallo de segunda instancia, incurrió en violación indirecta de una norma de derecho sustancial, proviniendo de error de hecho en que incurrió el ad- quem, causado por falsos raciocinios y falsos juicios de identidad en la valoración probatoria, que llevaron a restarle mérito a las pruebas de cargo y con ello a construir incertidumbre, para por esa vía absolver al acusado.

Razonó el demandante que existieron falsos raciocinios, frente al testimonio del conductor Jorge Enrique Murcia Romero, por parte del Tribunal Superior, al restarle mérito al relato del señor conductor JORGE ENRIQUE MURCIA ROMERO, por considerarlo que tenía serios y lógicos intereses en las resultas del proceso y que no es imparcial, por lo cual concluyó: “

“... no resulta acreditadas más allá de toda duda la responsabilidad penal del aquí encartado, pues como se advierte existen múltiples inconsistencias en las precarias pruebas que se practicaron, las que recordemos derivan de personas que tenían un claro interés en las resultas del proceso, lo que impide afirmar con probabilidad de verdad que EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER arrojó a su menor hijo hacía las llantas del rodante. En esa orden de ideas, no queda más que revocar la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar absolver al hoy procesado del delito de homicidio agravado en grado de tentativa...”

Luego de realizar una valoración del testimonio, concluye la censor que, el error de raciocinio en que incurre la segunda instancia, al apreciar el testimonio del conductor, es trascendental, por demeritar el crédito del testigo de cargo, construyendo las incertidumbres sobre la real ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado, bajo el argumento infundado de que tenía serios y lógicos interés en las resultas del proceso y más que transmitió la ocurrencia de un hechos, lo que presentó fue un discurso defensivo.

Igualmente, resaltó el censor en demanda de Casación, que el testimonio de HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH, se incurrió en un error de falso raciocinio, desconociendo los postulados de la buena fe y de la lógica, por parte del Tribunal Superior, que indica que el ser humano aun en la adversidad sopesa las consecuencias de sus actos y actúa en consecuencia lo mismo que el solo paso del tiempo ayuda a despejar inquietudes o incertidumbres.



Concluyó el censor, que el falso raciocinio en que incurre la segunda instancia al valorar el testimonio de Hans Joachim Knudsen Daccach es trascendental, porque, le quito crédito al testigo presencial, para fundamentar la duda sobre los dos aspectos esenciales del tema probando en el juicio como lo son la real ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, bajo el argumento equivocado e infundado de que tenía serios y lógicos intereses en las resultas del proceso y que por el puesto que ocupa en el automotor no alcanzaba a percibir lo que dice que percibió.

Para el demandante, que el presente testimonio es digno de credibilidad, es de vital importancia porque con él no solo se corrobora en gran parte lo manifestado por el conductor del automotor involucrado señor JORGE ENRIQUE MURCIA ROMERO, sino que con él se hace más probable la teoría de la fiscalía el sentido de que es Edgar Iván Colazos Soler penalmente responsable de la tentativa de homicidio de la que fuera víctima el menor IDCT su propio hijo.

Para el censor, el testimonio del patrullero José Luis Carreño Antolínez, ya que considera que del relato que ofrece Carreño Antolínez a través de su testimonio en juicio oral no se advierte interés alguno que lo lleve a falta a la verdad o a callarla,

Resalta el casacionista: "es importante enfatizar en estos dos aspectos, por cuanto el testigo Carrero Antolínez no se limita a narrar el cuándo y cómo aprehendieron a Collazos Soler, lo que valoró la segunda instancia, sino que además, a ciencia y paciencia nos explica porque lo capturaron, porque la ciudadanía entre ellos Murcia Romero lo tildaban y lo señalaban de haber lanzado al menor contra el automotor involucrado. En esa inmediatez en que recibe el patrullero esa su información que ahora evoca,, la que le da mayor contundencia, mayor fuerza demostrativa a su testimonio, en cuanto a tan temprano momento investigativo no se prestaba la ocasión para componendas o para proteger o menoscabar interés de tercero alguna. He ahí la importancia de su testimonio y de su adecuada valoración..."

4. CONCEPTO DE LA DELEGADA

Teniendo en cuenta las piezas procesales que fueron remitida a esta Procuraduría por parte de la Secretaría de la Sala Penal, se realizará un examen conjunto de errores propuestos por el demandante, quien este caso es la Fiscalía General de la Nación, dejando en claro desde ya, que le asiste razón a los planteamientos presentados en las mismas lo que se aviene a las necesidades de justicia material que reclama el caso, revocando el fallo absolutorio dictado por el Tribunal Superior de Bogotá.



El defensor consideró que los falladores, desconocieron la regla de la experiencia en la valoración de los testimonios del conductor JORGE ENRIQUE MURCIA ROMERO, de JOACHIM KNUDSEN DACCACH, y la del patrullero JOSÉ LUIS CARREÑO ANTOLINEZ, los cuales llevaron a una irrazonable apreciación probatoria, que llevó a un fallo absolutorio., cuando de una valoración afortunada de las pruebas conduce lógicamente a una declaratoria de responsabilidad penal no a una inferencia de duda, siendo su sentencia contraria a derecho, ya que se desconocieron los criterios de valoración probatoria, establecidos en el Código de Procedimiento Penal, artículo 380 y 404, aplicó indebidamente el principio de in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7 del mismo.

En el presente considera este despacho que la Fiscalía General logró probar la responsabilidad de Edgar Iván Collazos Soler, frente a la puesta en peligro de la vida de su menor, quienes fueron enfáticos en relatar cómo sucedieron los hechos ese día hijo I.D.C.T, el cual sin duda y como bien lo señaló el demandante de Jorge Enrique Murcia Romero y Hans Joachim Knudsen Daccach, aquí cuando se movilizaban en un vehículo automotor por la avenida circunvalar en el sentido nort-sur a la altura de la calle 63 mencionan que observaron como un ciudadano llevan afanoso un niño de aproximadamente 4 años de edad, quien se acerca a la avenida, razón por la cual el conductor disminuyó la velocidad del carro que conducía, pero cuando se fue acercando, ve cómo el procesado lanza al menor hacia la parte delantera del vehículo, procediendo a frenar, pero atropellado finalmente, y es cuando Knudsen Daccacha, se baja a auxiliar al menor; huyendo e Collazos Soler del lugar de los hechos, momento en que llega la madre del menor.

Igualmente, fue valorado por el Juez de primera instancia, el testimonio del P:T Jose Luis Carreño Antolinez, quien afirmó que estando cerca al sitio de ocurrencia de los hechos y sobre las 13:30 horas, escucha los gritos de "cójalo" y sale a ver de qué se trata y entonces advierte que ha un especie de accidente de tránsito y le indican hacia dónde tomó uno de los infractores contra quien emprende la persecución , pero como el terreno es quebrado, en un momento se le pierde de vista , aunque minutos más tarde le informan que dicho ciudadano debido a la persecución, porque otros terceros también lo seguían, deciden entregarse al CAÍ más cercano del sitio de ocurrencia de los hechos. ²

Por lo anterior, esta Delegada comparte lo razonado por el Juez de Primera instancia, y por la el Fiscal 16 Delegado Ante el Juzgados Penales del Circuito de la Unidad de Vida de Bogotá, en que los testimonios son claros fluidos, espontáneos, producto de vivencias que expedientan frente a los hechos que rodearon la puesta de peligro de la vida del menor, y por ello merecen credibilidad.

² Folio 4 del fallo de primera instancia



La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha resaltado, que: *“El testimonio judicial puede definirse como el relato que hace un tercero al juez de ciertos hechos; o con más detalle, como la narración de un tercero acerca de hechos que percibió y que está en capacidad de contar cómo sucedieron y en qué circunstancias ocurrieron.*

A partir de los criterios de percepción y evocación que sustentan en buena parte la eficacia del testimonio, se puede decir por regla general que no todos quienes perciben un mismo hecho están en capacidad de recrear lo que vivieron con igual fidelidad y detalle, y que no siempre la total o parcial coincidencia en el relato de los testigos significa que su dicho sea veraz. De allí, ha concluido la Sala, “que la crítica a la declaración de un testigo sobre la base de cualquier contradicción no puede ser el único elemento de apreciación de la prueba testimonial, pero asimismo la concordancia acerca de lugares y personajes tampoco puede ser el único fundamento de su credibilidad.”

Como no existen pautas inexorables para establecer cuando un testigo dice la verdad, son las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia las que permiten establecer el valor más o menos relativo de un testimonio, para lo cual además de la personalidad del testigo, la forma como percibió y declaró, y las singularidades que se observen en su exposición, se debe apreciar la prueba en conjunto con el fin de exponer razonadamente el mérito que se le asigna y poder determinar si las contradicciones del testigo afectan la credibilidad de su dicho.

Por lo tanto, lo que autoriza cuestionar un testimonio no son las contradicciones menores que se pueden encontrar en una declaración, sino las que recaen sobre aspectos esenciales de la misma y que al contener afirmaciones y negaciones excluyentes causan incertidumbre, sobre todo tratándose de testimonios de personas que afirman haber tenido la oportunidad de percibir y de evocar hechos que de haber realmente ocurrido, no hubieran ocultado en sus declaraciones iniciales».³

En el presente caso ha de partirse del hecho relativo a la libertad probatoria con las que cuentan los falladores al momento de proferir una determinada decisión; comparte esta Procuraduría Delegada la realizada por el Juez de Primera Instancia, siendo ajustada a los cánones de su valoración racional, y en consecuencia, para acreditar los aspectos involucrados en la actuación penal, de acuerdo al artículo 373 del Código de Procedimiento Penal.

En esta oportunidad, la Procuraduría no puede menos que reiterar que cuando el reproche se dirige a precisar la naturaleza y alcance de los errores originados en la apreciación judicial de las pruebas, este desacierto no resulta configurado por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por

³ CSJ- SP RADICADO 34656.



los sujetos procesales, sino de la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba.

De igual manera es del caso reiterar que si un contraste de tales características no se presenta, porque los juzgadores, en ejercicio de esta función, han respetado los límites que prescriben las reglas de la sana crítica, será su criterio, no el de las partes, el llamado a prevalecer, por virtud de la doble presunción de acierto y legalidad con que está amparada la sentencia de segunda instancia, y en tales condiciones, inane resulta pretender desquiciar el andamiaje fáctico-jurídico del fallo impugnado con fundamento en simples apreciaciones subjetivas sobre la forma como el juez de la causa debió enfrentar el proceso de concreción del mérito demostrativo de los elementos de prueba, o el valor que debió habersele asignado a un determinado medio.

En el presente caso, el demandante, demuestra en que consistieron los errores en que incurrió el Tribunal Superior de Bogotá, demostró las faltas originadas en la apreciación judicial de las pruebas testimoniales, mencionadas.

Frente al testimonio del conductor Jorge Enrique Romero, demostró la errada apreciación en la que incurrió el Tribunal Superior de Bogotá, considerando que fundó un recuento de lo sucedido el día de los hechos, donde Collazos Soler lanzó a su menor hijo IDCT de brazos hacia la calzada y hacia la parte frontal del automotor que en movimiento por él conducido, lo que lo hace digno de credibilidad.

Lo mismo sucedió con el testimonio de HANS JOACHIM KNUNSEN DACCACH, con el cual el Tribunal Superior, consideró que no le merece ninguna credibilidad por considerar que tenía interés en los resultados del proceso.

Olvidó el Tribunal Superior, al valorar este mencionado testimonio, como lo indica el demandante, desconoce los postulados de buena fe y de la lógica, que indican que el humano aun en la adversidad sopesa las consecuencias de sus actos y actúa en consecuencia, lo mismo que el solo paso del tiempo ayuda a despejar inquietudes o incertidumbres, cuando desde el principio siempre estuvieron presto a presentar todos los documentos que le fueron requeridos.

Le asiste razón, la demandante, al considerar que el Tribunal superior incurrió en un falso raciocinio, al valorar el presente testimonio porque le quito crédito al testigo presencial, para fundamentar la duda sobre los aspectos del tema probado en el juicio como lo son la real ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.



Respecto del testimonio del patrullero Jose Luis Carreño Antolinez, es de gran importancia en el presente caso, ya que él mismo corrobora lo manifestado por los testigos directos de los hechos, testimonio que debió ser valorado en toda su magnitud, ya que el presente narró el cuándo y el cómo aprendieron a Collazos Soler, y por otro lado declaró por qué la ciudadanía entre ellos Murcia Romero lo tildaba y lo señalaba de haber lanzado al menor contra el automotor.

Todo lo anterior, es de gran importancia, para demostrar que en el presente caso le asiste razón al demandante, en manifestar y demostrar que el Tribunal Superior incurrió en una errada valoración de los testimonios mencionados, los cuales demostrar que ninguna duda existe sobre la responsabilidad penal del Edgar Iván Collazos Soler. Por lo anterior no comparte esta Delegada la valoración realizada por el *ad-quem* en el presente caso; así como fue mencionado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia SC18532018, cuando manifestó que “... *la vía indirecta en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria sucede cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.*

Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.

...

El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”.

En este caso, el demandante, cumplió con acreditar en que consistieron los errores, en que incurrió el Tribunal Superior, al analizar el material probatorio, lo cual lo llevó a proferir erróneamente una sentencia absolutoria.

Recordemos que la duda proviene de un proceso probatorio, en el cual acusador y acusado, han presentado medios de prueba a favor de cada uno de ellos, que llevan al sentenciador a una incertidumbre que le impide arribar a la certeza, por existir pruebas tanto de culpabilidad como de inocencia. La duda debe ser razonada, resultado de una evaluación lógica de las pruebas incorporadas a la litis, legal y oportunamente.

En ese sentido, encuentra la Delegada que, contrario a lo aducido por el Tribunal Superior de Bogotá, el análisis en conjunto de los elementos de juicio obrantes en las diligencias necesariamente conducen a acreditar que ninguna conclusión diferente a la expuesta por el Juzgado de Primera Instancia en torno al valor que es factible otorgar a los mencionados elementos de juicio, motivo por el cual debe



concluirse que no existe duda sobre que el procesado Edgar Iván Collazos Soler, persona que fue señalada por los testigos presenciales, es testimonio del patrullero Jose Luis Carreño Antolinez, en quienes no se demostró ningún interés particular en el proceso, luego analizado en conjunto con las demás pruebas, como fueron lo de los médicos forense doctora Nataly Arenas Paredes, quien relata las lesiones que encuentran en el menor y la doctora Ledys María Izquiero Borrero médico pediatra de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Militar que trataron al menor; además la huida del padre del menor hoy procesado del lugar de los hechos, lo que demuestra que su intención no fue por alguna negligencia en su actuar, sino que su propósito era quitarle la vida del menor, debido a la discusión que tuvo con la madre del menor.⁴

Por lo anterior considera esta Procuraduría Delegada que en el presente caso no se puede aplicar el principio de *in dubio pro reo*, a favor el aquí procesado, como lo hizo el Tribunal Superior de Bogotá, por lo cual se sugiere a la Corte Suprema de Justicia de la manera más respetuosa, revocar la sentencia absolutoria a favor de del procesado ya que como se mencionó su conducta fue dolosa y no cabe ninguna clase de duda hacia la misma, por lo cual se debe CASAR la presente demanda, revocando el fallo de segunda instancia, dictado por el Tribunal Superior de Bogotá.

MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
Procurador Delegado de Intervención 1
Primero para la Casación Penal

LR

⁴ Sobre la idoneidad moral dice Pietro Ellero que *“un testimonio legitimo e inconcuso es aquel que consiste en que el que lo preste no tenga interés en mentir. Ahora bien, presúmese este interés de todo aquel de quien puede suponerse que espera un beneficio o teme un daño, a consecuencia del resultado en el proceso”* (De la certidumbre en los juicios criminales, Madrid, Reus 5ª Edición 1953, Pág. 151 y 152).